RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES
PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA PARA LA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERISTICAS TECNICAS UNIFORMES POR SUBASTA INVERSA No. SASI-007-2026.

Objeto del proceso: **COMPRAVENTA DE EQUIPOS Y MOBILIARIO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES INSTITUCIONALES Y LAS FUNCIONES MISIONALES EN EL MARCO DE LA LEY 2126 DE 2021 Y DE LA LEY 1801 DE 2016**.

Conforme a los dispuesto en el artículo 24 numeral 2 de la ley 80 de 1993 y en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, el municipio de San Gil procede a dar respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones definitivo del proceso de la referencia en los en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN 1

Referencia interna: SASI-007-2026
De: Comité Transparencia por Santander
Usuario: Comité Transparencia por Santander
Fecha: 13 de agosto de 2026
Asunto: Observaciones Comité Transparencia por Santander

Texto de la observación:

"PRIMERA OBSERVACION: Experiencia requerida para el personal

CANTIDAD	CARGO A EJERCER	PERFIL	EXPERIENCIA	DISPONIBILIDAD
1	COORDINADOR LOGISTICO	Tecnólogo o Profesional en áreas administrativas, con estudios en OPERACIÓN LOGISTICA Y SUMINISTROS.	Experiencia general: Acreditar mínimo un (01) año en el desempeño de actividades administrativas. Experiencia especifica: Acreditar mínimo un (01) contrato en el desempeño como coordinador logístico de despacho, entrega o suministro de bienes. La certificación deberá ser expedida por entidades primarias. No se acepta auto certificación o certificación de contratista.	100%

Se evidencia que la entidad solicita la experiencia del personal requerido en número de contratos, lo cual cercena la selección objetiva, limita a los posibles oferentes en la acreditación del requisito de personal requerido.

Puede ocurrir que una persona cuente con la experticia necesaria para la correcta ejecución contractual pero solo haya suscrito un contrato en el cual lleve 10 años o más ejerciendo dicha función y debido a la estructuración del requisito por parte de la entidad, esta persona no puede ser presentada para la acreditación del requisito de personal requerido.

En igual sentido, dentro del estudio del sector, no se advierte que la entidad haya analizado dicha particularidad que justifique la solicitud de experiencia por parte del personal requerido. De acuerdo con lo anterior, se solicita a la entidad eliminar dicha condición cambiando de número de contratos a años de experiencia.

SEGUNDA OBSERVACIÓN: Experiencia General

Los contratos deben encontrarse inscritos y registrados en el RUP, acreditando estar cada uno clasificados en al menos siete (7) de los siguientes códigos UNSPSC:

UNSPSC	Segmento	Familia	Clase
43201800	Difusión de Tecnologías de Información y Telecomunicaciones	Componentes para tecnología de la información, difusión o telecomunicaciones	Dispositivos de almacenamiento
43211600	Difusión de Tecnologías de Información y Telecomunicaciones	Equipo informático y accesorios	Accesorios de computador
44111900	Equipos de Oficina, Accesorios y Suministros	Accesorios de oficina y escritorio	Tableros
45121500	Equipos y Suministros para Impresión, Fotografía y Audiovisuales	Equipo de vídeo, filmación o fotografía	Cámaras
46182200	Equipos y Suministros de Defensa, Orden Público, Protección, Vigilancia y Seguridad	Seguridad y protección personal	Equipo de apoyo ergonómico
48101500	Maquinaria, Equipo y Suministros para la	Equipos de servicios de	Equipo para cocinar o

Se advierte que la entidad solicita que los contratos ejecutados se encuentren identificados en 12 códigos en 7 segmentos diferentes.

Es de resaltar que la clasificación del proponente no puede confundirse con el registro de los contratos, la entidad debe verificar el objeto contractual que se encuentre acorde con lo requerido por la entidad y el valor de los contratos, pero no la clasificación de este, reitero, no puede pedírsele a un oferente que registre un contrato dependiendo de cada artículo que venda o que se utilice para la construcción de algo.

Si se revisan todos los pliegos tipo que se han estructurado por parte de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, se tiene que ninguna matriz de experiencia solicita que el contrato se encuentre clasificado en los códigos UNSPSC, ninguna, lo cual perfectamente puede trasladarse al resto de procesos de selección, por vía de analogía.

De acuerdo con lo anterior, se solicita a la entidad ajustar el requisito eliminando la condición relacionada con la acreditación de los códigos UNSPSC.

TERCERA OBSERVACIÓN: Experiencia especifica

Para acreditar la experiencia específica, el proponente deberá presentar con la propuesta mínimo una (01) certificaciones y/o contratos ejecutados, terminados y liquidados con entidades públicas y/o privadas cuyo objeto y/o alcance esté relacionado con el presente objeto contractual, y que en cuyas actividades específicas se incluya la ejecución de SUMINISTRO O COMPRAVENTA DE SILLAS ERGONÓMICAS O EJECUTIVAS. El valor del contrato aportado deberá ser igual o mayor al 25% del presupuesto oficial estimado para el presente proceso de selección.

Los contratos deben encontrarse inscritos y registrados en el RUP, acreditando estar cada uno clasificados en al menos siete (7) de los siguientes códigos UNSPSC, incluyendo el código 56112100:

UNSPSC	Segmento	Familia	Clase
43201800	Difusión de Tecnologías de Información y Telecomunicaciones	Componentes para tecnología de la información, difusión o telecomunicaciones	Dispositivos de almacenamiento

Se advierte que la entidad solicita experiencia especifica en "SUMINISTRO O COMPRAVENTA DE SILLAS ERGONÓMICAS O EJECUTIVAS" sin embargo, dicho ítem no es el más representativo respecto del valor del presupuesto oficial.

Se solicita a la entidad justificar, con base en el estudio del sector, cómo se establece que la experiencia especifica debe ser relacionada con sillas ergonómicas y no cualquier otro ítem que si resulte significativo respecto del valor del presupuesto oficial.

SILLA DE ESCRITORIO EJECUTIVA NEGRO - ANCHO BASE 63 CM - ALTO TOTAL MÁXIMO 123 CM - PROFUNDIDAD ASIENTO 52 CM - DIMENSIONES 63 X 123 X 52 CM - TIPO DE SILLA DE ESCRITORIO EJECUTIVA - MATERIAL DEL TAPIZ TELA MESH - MATERIAL DE LA ESTRUCTURA POLIPROPILENO - COLOR DE LA ESTRUCTURA NEGRO - INCLUYE • CABECERO • ESPALDAR • 2 BRAZOS • ASIENTO • BASE • PISTON • ESTRELLA • RUEDAS • TORNILLOS • CUENTA CON APOYABRAZOS SI - CON RUEDAS - CUENTA CON ALTURA REGULABLE SI - APOYABRAZOS REGULABLE SI - PESO MÁXIMO SOPORTADO 100 KG - GARANTÍA 2 AÑOS - CARACTERÍSTICAS SILLA DE OFICINA ERGONÓMICA CON SISTEMA DE BALANCEO • CABECERO REGULABLE • BRAZOS AJUSTABLES • ASIENTO EN PAÑO • APOYO LUMBAR • BASE EN NYLON • RUEDAS EN NYLON MEDIDAS: • ALTURA DEL PISO AL ASIENTO SIN ELEVACIÓN 50 CM • ALTURA DEL PISO AL ASIENTO CON ELEVACIÓN 55 CM • PROFUNDIDAD DEL ASIENTO 52 CM • ANCHO DEL ASIENTO 47 CM • ANCHO DEL ESPALDAR 47 CM • ALTURA DEL ESPALDAR CON CABECERO 79 CM • ALTO DE ESPALDAR 56 CM • ANCHO DE CABECERO 30 CM • ALTO DE CABECERO 16 CM • ALTURA MÁXIMA DE LA SILLA TOTAL 130 CM • ALTURA MÍNIMA DE LA SILLA TOTAL 123 CM	UND	54	877.365,00	910.000,00	880.000,00	889.121,67	48.012.570,18
SILLA EJECUTIVA - BASE GIRATORIA 5 PATAS ELABORADA EN NYLON, CON RODACHINAS EN NYLON REFORZADO CON REBORDE EN ELASTÓMERO DE DOBLE CARRIL DE 60 MM DE DIÁMETRO QUE NO PERMITE RAYADURAS DE PISO. - SOPORTE DE ASIENTO ELABORADO EN PLATINA DE 3 MM DE ESPESOR TROQUELADA CON ACABADO EN PINTURA ELECTROESTÁTICA - SOPORTE ESPALDAR ELABORADO EN PLATINA TROQUELADA 2 X 3/8, - SISTEMA NEUMÁTICO A GAS CON GRADUACIÓN ENTRE 45 Y 55 CM DE ALTURA MEDIANTE VARILLA LATERAL Y ACCIONAMIENTO DE VÁLVULA	UND	14	641.250,00	660.000,00	650.000,00	650.416,67	9.105.833,38

CUARTA OBSERVACIÓN: Aplicación artículo 8 de la ley 2119

Se solicita a la entidad incluir dentro del pliego de condiciones clausulas dirigidas a promover la inserción laboral o contractual de jóvenes en los diferentes procesos de selección".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: SE ACEPTA PARCIALEMENTE LA OBSERVACIÓN

A la observación 1: No se acepta la observación

JUSTIFICACIÓN

La Entidad no comparte la apreciación del observante según la cual exigir la acreditación de experiencia mediante un contrato ejecutado constituya una limitación a la libre concurrencia o cercene la selección objetiva.

En primer lugar, debe precisarse que el requisito establecido por la Entidad no exige una cantidad elevada de contratos ni una trayectoria extensa en términos de años, sino que establece como condición mínima la acreditación de un (1) contrato relacionado con las actividades requeridas para el personal destinado a la ejecución contractual.

En ese sentido, resulta necesario señalar que la exigencia de un solo contrato como mecanismo para acreditar experiencia constituye un requisito mínimo y razonable, orientado a verificar que el personal propuesto haya tenido una experiencia real y efectiva en actividades relacionadas con las funciones que deberá desarrollar durante la ejecución del contrato. Por consiguiente, no se evidencia que dicha exigencia resulte desproporcionada o restrictiva de la participación.

Contrario a lo manifestado por el observante, la exigencia de acreditar un determinado número de años de experiencia podría eventualmente constituir una condición más restrictiva para los interesados, dependiendo del número de años exigido, pues podría excluir a personas que, aun contando con experiencia suficiente y pertinente, no alcancen el período temporal establecido por la Entidad.

En el presente caso, la Entidad optó por un criterio objetivo y verificable, consistente en acreditar la ejecución de un (1) contrato relacionado con las actividades que desarrollará el personal requerido, sin exigir una determinada cantidad de años de experiencia que pudiera resultar innecesariamente gravosa.

Así las cosas, la Entidad considera que el requisito establecido guarda relación directa con la necesidad de garantizar que el personal destinado a la ejecución contractual cuente con experiencia efectiva en las actividades que deberá desarrollar, y se encuentra acorde con los principios de transparencia, selección objetiva, proporcionalidad y libre concurrencia.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** la observación y se mantiene el requisito establecido en los documentos del proceso.

A la observación 2: No se acepta la observación

La Entidad no comparte la afirmación del observante según la cual la exigencia de determinados códigos UNSPSC para los contratos que se pretendan acreditar como experiencia resulte contraria a la normativa de contratación estatal o a los lineamientos de Colombia Compra Eficiente.

En primer lugar, es necesario diferenciar entre la clasificación general del proponente y la utilización del Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas – UNSPSC como mecanismo para identificar y delimitar la experiencia que resulta pertinente para el objeto contractual.

El Clasificador de Bienes y Servicios UNSPSC constituye precisamente una metodología uniforme para identificar y clasificar bienes y servicios.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha precisado que la clasificación del proponente se encuentra relacionada con los bienes y servicios a los cuales corresponde su experiencia y que, para efectos de evaluar la experiencia como requisito habilitante, sí es posible acudir al Clasificador de Bienes y Servicios para exigir que la experiencia acreditada corresponda a determinados códigos del clasificador.

Colombia Compra Eficiente ha señalado que los proponentes acreditan su experiencia en el RUP utilizando los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios y que las entidades estatales, al establecer el requisito habilitante de experiencia, pueden señalar los códigos específicos correspondientes al objeto contractual o aquellos bienes, obras o servicios afines al proceso.

Por tanto, no resulta acertado afirmar que la Entidad esté exigiendo que el proponente se encuentre clasificado de manera general en cada uno de los códigos establecidos, ni que se pretenda condicionar su capacidad jurídica a la inscripción en determinados códigos. Lo que se exige es que los contratos que sean presentados para acreditar la experiencia habilitante correspondan a bienes o servicios relacionados con el objeto contractual, identificados mediante el Clasificador UNSPSC.

Esta exigencia resulta además coherente con el funcionamiento del Registro Único de Proponentes, en el cual la experiencia se encuentra asociada a los bienes y servicios identificados mediante el Clasificador. Incluso, la información de experiencia que se incorpora al RUP debe identificar los bienes, obras y servicios correspondientes mediante el UNSPSC.

En consecuencia, la utilización de códigos UNSPSC en la definición de la experiencia no constituye una exigencia arbitraria ni implica que el proponente deba acreditar experiencia en cada uno de los bienes individualmente considerados que hacen parte del proceso. Se trata de un mecanismo objetivo de delimitación de la experiencia pertinente, que permite a la Entidad verificar que los contratos aportados guarden relación material con el objeto que pretende contratar.

Tampoco resulta procedente la afirmación según la cual los documentos tipo de Colombia Compra Eficiente no utilizan códigos UNSPSC para efectos de la experiencia. Por el contrario, la utilización del clasificador como mecanismo para delimitar la experiencia habilitante se encuentra reconocida por la propia Agencia. Desconoce el observante, por ejemplo, que en los pliego tipos de obra publica se exige

que los contratos con los que se pretenda acreditar la experiecnia, general o especifica, deben estar clasificados con el codigo UNSPSC del sector 72.

En ese sentido, Colombia Compra Eficiente ha señalado expresamente que las entidades pueden exigir que la experiencia inscrita en el RUP corresponda a contratos ejecutados que coincidan con determinados códigos del Clasificador, incluso en el tercer nivel.

En consecuencia, la exigencia establecida por la Entidad no desconoce la selección objetiva ni limita injustificadamente la participación, pues los códigos definidos guardan relación con los bienes y servicios que integran el objeto contractual y permiten establecer de manera objetiva la pertinencia de la experiencia acreditada.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** la observación y se mantiene el requisito de experiencia establecido en los documentos del proceso.

A la observación 3: SE ACEPTA PARCIALMENTE.

La Entidad no comparte inicialmente la apreciación del observante respecto de que la exigencia de experiencia específica relacionada con "SUMINISTRO O COMPRAVENTA DE SILLAS ERGONÓMICAS O EJECUTIVAS" carezca de justificación por no corresponder a un elemento representativo del presupuesto oficial.

Una revisión integral del presupuesto del proceso permite establecer que el componente correspondiente a "sillas" constituye uno de los ítems de mayor incidencia económica dentro del conjunto de bienes objeto de adquisición y, particularmente, el item de "silla ejecutiva" corresponde al ítem de mayor valor dentro del presupuesto considerado por la Entidad.

En consecuencia, la exigencia de experiencia específica relacionada con este tipo de bienes encuentra justificación en la necesidad de garantizar que el futuro contratista cuente con experiencia previa en el suministro de mobiliario de oficina, y específicamente en bienes que representan una parte significativa de la adquisición.

La finalidad de este requisito no consiste en restringir la participación exclusivamente a quienes hayan suministrado una determinada referencia comercial denominada "silla ergonómica" o "silla ejecutiva", sino en verificar que el proponente cuente con experiencia efectiva en el suministro de sillas destinadas a ambientes de oficina, administrativos o empresariales, por tratarse de bienes que presentan características técnicas, funcionales y de calidad que deben ser adecuadamente atendidas durante la ejecución contractual.

No obstante, con el propósito de ampliar la posibilidad de participación y evitar una interpretación restringida del requisito, la Entidad considera pertinente aceptar parcialmente la observación, ajustando la denominación de la experiencia específica requerida.

En consecuencia, se modificará el requisito, de manera que la experiencia específica pueda acreditarse mediante contratos cuyo objeto y/o alcance comprenda el suministro y/o compraventa de sillas de

oficina, ejecutivas o ergonómicas, de estructura metálicas con asiento en pasta o tapizadas, sin limitar la acreditación exclusivamente a las denominaciones comerciales de "sillas ergonómicas" o "sillas ejecutivas". En todo caso, no serán admisibles para efectos de acreditación de la experiencia aquellas sillas cuyo material sea 100 % plástico.

Con esta modificación se conserva la finalidad legítima del requisito —verificar experiencia en el suministro de un componente relevante del objeto contractual—, pero se amplía el espectro de experiencias susceptibles de acreditación, favoreciendo la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia.

Por lo anterior, **SE ACEPTA PARCIALMENTE** la observación, en el sentido de ajustar la experiencia específica para permitir la acreditación de experiencia relacionada con el suministro o compraventa de sillas de oficina, ejecutivas o ergonómicas, de estructura metálicas con asiento en pasta o tapizadas, sin limitar la acreditación exclusivamente a las denominaciones comerciales de "sillas ergonómicas" o "sillas ejecutivas", en los términos que se establezcan en el documento definitivo del proceso.

A la observación 4: SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN

La Entidad considera procedente la observación presentada, teniendo en cuenta que el artículo 8 de la Ley 2119 de 2021 establece que, en los procesos que se desarrollen mediante las distintas modalidades de contratación pública, las entidades públicas deben incorporar en los contratos que celebren cláusulas dirigidas a promover la inserción laboral o contractual de jóvenes entre los dieciocho (18) y veintiocho (28) años, profesionales o tecnólogos, siempre que las personas naturales o jurídicas que participen en dichos procesos se encuentren obligadas a disponer de personal para la ejecución del objeto contractual.

La misma disposición establece que, una vez celebrado el contrato, el contratista deberá vincular laboral o contractualmente a dicha población de manera inmediata y durante toda la ejecución contractual, y que el porcentaje de jóvenes vinculados no podrá ser inferior al ocho por ciento (8 %) del total del personal requerido por el contratista para la ejecución contractual.

Adicionalmente, el parágrafo primero del artículo 8 de la Ley 2119 de 2021 dispone que las entidades públicas deben adelantar los estudios del sector necesarios para identificar los perfiles de los jóvenes que se vincularán durante la etapa contractual, de conformidad con el objeto de la contratación y sus requisitos mínimos de formación profesional o técnica.

Esta obligación ha sido igualmente reiterada por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, que en el Concepto C-437 de 2026 señaló que el artículo 8 de la Ley 2119 de 2021 establece una obligación de carácter imperativo para las entidades públicas en los procesos de contratación pública cuando el contratista se encuentre obligado a disponer de personal para la ejecución del objeto contractual.

En consecuencia, la Entidad ACEPTA la observación y procederá a incorporar en el pliego de condiciones y en el futuro contrato la cláusula correspondiente, estableciendo la obligación del contratista de promover y garantizar, durante la ejecución del contrato y en los términos establecidos por la ley, la

vinculación laboral o contractual de jóvenes entre los dieciocho (18) y veintiocho (28) años, profesionales o tecnólogos, en un porcentaje no inferior al ocho por ciento (8 %) del personal requerido para la ejecución contractual, cuando resulte aplicable conforme a las condiciones del contrato.

Por lo anterior, **SE ACEPTA** la observación y se realizarán los ajustes correspondientes en los documentos del proceso y en la minuta contractual.

OBSERVACIÓN 2

Referencia interna: SASI-007-2026
De: S.O.S. SOLUCIONES DE OFICINA & SUMINISTROS S.A.S
Usuario: INGRID ROPERO
Fecha: 19 de agosto de 2026
Asunto: OBSERVACIONES FINANCIERAS

Texto de la observación:

"De acuerdo con el análisis de los indicadores financieros establecidos, se evidencia que los requisitos d efinidos se encuentran alineados con los parámetros sugeridos por Colombia Compra Eficiente y no rep resentan una restricción indebida a la participación de oferentes, ni ponen en riesgo el proceso de cont ratación. Lo anterior se sustenta en los siguientes argumentos:

- ***Índice de Liquidez (≥ 2,21):** Este indicador refleja la capacidad del proponente para cumplir co n sus obligaciones a corto plazo. Un valor igual o superior a 2,21 garantiza una adecuada solid ez financiera, asegurando que el contratista cuenta con recursos suficientes para la ejecución d el contrato sin afectar su operación.*
- ***Nivel de Endeudamiento (≤ 51%):** Este límite permite evidenciar un equilibrio entre los recurso s propios y las obligaciones financieras. Un endeudamiento igual o inferior al 51% indica una e structura financiera saludable, reduciendo el riesgo de incumplimiento derivado de una alta ca rga financiera.*
- ***Razón de Cobertura de Intereses (≥ 1,58):** Este indicador mide la capacidad del proponente pa ra cubrir sus gastos financieros con su utilidad operacional. Un valor mínimo de 1,58 demuestr a que el proponente genera ingresos suficientes para atender sus obligaciones financieras, mit igando riesgos de insolvencia.*
- ***Rentabilidad del Activo (≥ 8,25%):** Este indicador evidencia la eficiencia en el uso de los activo s para generar utilidades. Un nivel igual o superior al 8,25% refleja una adecuada gestión oper ativa y financiera, lo cual contribuye a la estabilidad del contratista.*
- ***Rentabilidad del Patrimonio (≥ 16,85%):** Este indicador muestra la capacidad de generar valor a partir de los recursos propios. Un nivel igual o superior al 16,85% evidencia una empresa ren table y sostenible, lo que fortalece la confianza en su capacidad de ejecución contractual.*

En conclusión, Solicitamos a la entidad acoger nuestra sugerencia respecto a la modificación de los indicadores establecidos ya que son razonables, proporcionales y acordes con las buenas prácticas

financieras, permitiendo identificar proponentes con capacidad económica suficiente sin limitar la pluralidad de oferentes, garantizando así la transparencia y viabilidad del proceso de contratación".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN

JUSTIFICACIÓN

Una vez analizada la observación presentada respecto de los indicadores financieros establecidos para el presente proceso de contratación, la Entidad se permite manifestar que NO SE ACOGE la solicitud de modificación de los indicadores financieros, toda vez que los valores definidos fueron establecidos con fundamento en el análisis financiero y de mercado desarrollado en el Estudio del Sector, atendiendo las características, condiciones y riesgos asociados al objeto contractual.

Los indicadores establecidos corresponden al resultado del análisis efectuado por la Entidad sobre la información financiera y las condiciones del sector objeto del presente proceso, razón por la cual no fueron determinados de manera arbitraria ni tienen como finalidad restringir la participación de potenciales oferentes. Por el contrario, buscan verificar que los eventuales contratistas cuenten con una capacidad financiera suficiente y acorde con las obligaciones que deberán asumir durante la ejecución contractual.

En este sentido, frente a la propuesta de modificar los indicadores establecidos, es importante precisar que la Entidad debe conservar los parámetros definidos en el Estudio del Sector, en la medida en que estos responden al análisis realizado para determinar las condiciones financieras mínimas que permitan mitigar los riesgos asociados a la ejecución del contrato y garantizar que el futuro contratista cuente con una estructura financiera adecuada para atender oportunamente las obligaciones derivadas del mismo.

Así mismo, los indicadores definidos fueron establecidos teniendo en cuenta el comportamiento financiero identificado en el sector analizado y las particularidades propias del proceso, por lo que su modificación, sin que exista un sustento técnico y financiero adicional que desvirtúe el análisis efectuado por la Entidad, no resulta procedente.

Es importante señalar que la determinación de los requisitos habilitantes financieros corresponde a una facultad de la Entidad, la cual debe ejercerse de manera objetiva, razonable y proporcional, tomando como referencia las condiciones del mercado y las necesidades propias del contrato. En el presente caso, los valores establecidos se encuentran debidamente sustentados en el análisis realizado dentro del Estudio del Sector y tienen como finalidad garantizar la adecuada selección de un contratista que cuente con la capacidad financiera necesaria para asumir la ejecución del objeto contractual.

En ese sentido, la Entidad precisa que la determinación de los indicadores de liquidez, nivel de endeudamiento, razón de cobertura de intereses, rentabilidad del activo y rentabilidad del patrimonio no obedeció a una fijación arbitraria o carente de sustento, sino al análisis efectuado dentro de la estructuración del proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del objeto contractual y la necesidad de verificar que los eventuales contratistas cuenten con una capacidad financiera y organizacional adecuada para asumir las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato.

Ahora bien, si bien el observante señala de manera general que los indicadores propuestos por él resultan "razonables, proporcionales y acordes con las buenas prácticas financieras", no aporta elementos técnicos, financieros o estadísticos concretos que permitan desvirtuar el análisis realizado por la Entidad ni demuestra que los indicadores establecidos resulten desproporcionados, restrictivos o contrarios a los principios de pluralidad de oferentes y selección objetiva.

De igual manera, las consideraciones expuestas respecto de cada indicador se limitan a señalar, en términos generales, la finalidad financiera de los mismos, pero no acreditan que los parámetros establecidos por la Entidad carezcan de relación con el objeto contractual, ni demuestran que la modificación solicitada sea necesaria para garantizar una mayor participación o que los indicadores actualmente establecidos generen una restricción indebida a la concurrencia.

Debe precisarse que la referencia a los parámetros o recomendaciones de Colombia Compra Eficiente no implica que las entidades estatales deban adoptar de manera automática o invariable determinados valores para cada indicador financiero. La definición de los requisitos habilitantes debe responder a las particularidades de cada proceso, de manera que estos permitan verificar adecuadamente la capacidad de los posibles contratistas frente a las obligaciones y riesgos propios de la contratación.

En consecuencia, los indicadores financieros permanecerán en los términos inicialmente establecidos, por cuanto responden al análisis técnico, financiero y de mercado realizado por la Entidad y se consideran necesarios para verificar la capacidad financiera de los posibles oferentes y reducir los riesgos asociados a la ejecución del contrato, sin que ello implique una restricción indebida a la pluralidad de oferentes.

Por lo anterior, **NO SE ACOGE** la observación y se mantiene lo establecido en el proceso.

En los anteriores términos se brinda respuesta a las observaciones presentadas por los interesados.

Dado en San gil, a los veinticuatro (24) dias del mes de agosto de 2026.

Atentamente,

CLAUDIA LILIANA GARCIA SANDOVAL
Secretaria Jurídica y de Contratación

Proyectó: CPS 311-2026